



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**REF: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN No. 20001-31-05-004-2016-00590-01  
DEMANDANTE: SAMUEL JOSE LOPEZ CUDRY  
DEMANDADO: YOVANNY HINOJOSA ORTIZ  
MAGISTRADO PONENTE  
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA  
APELACIÓN DE SENTENCIA**

*Valledupar, diciembre quince (15) de dos mil veinte 2020*

**Fallo**

*Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que SAMUEL JOSÉ LÓPEZ CUDRY, sigue contra GEOVANNY HINOJOSA ORTIZ, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 25 de enero de 2017.*

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- LA PRETENSIÓN**

*Samuel José López Cudry, demanda a Geovanny Hinojosa Ortiz, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre ambos existió un contrato de*

*trabajo verbal, que rigió entre el 25 de septiembre de 2010 y el 26 de septiembre de 2014, y terminó por decisión del empleador, en consecuencia este sea condenado en condición de demandado a pagarle al demandante, las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto, la sanción por la no afiliación y consignación de las Cesantías en un Fondo de Cesantías y las sumas que correspondan al sistema de seguridad social, por concepto de cotizaciones para pensión, correspondiente a todo el tiempo laborado, la indemnización por el no pago de los intereses de cesantías, la sanción que corresponda por la no afiliación del actor al sistema general de seguridad social, y además las costas y agencias en derecho.*

## **1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Samuel José López Cudris, trabajó en favor de Geovanny Hinojosa Ortiz, mediante un contrato de trabajo verbal, iniciando labores el 25 de septiembre 2010, y que como último salario mensual se le pagó la suma de \$1.200.000.*

*La actividad desarrollada por el demandante para el demandado fue la de conductor u operador de camión, que consistía en desarrollar actividades de transporte desde el municipio de Codazzi a todas partes del país, en un horario de trabajo de más de 8 horas diarias, por la naturaleza de esa labor.*

*El 26 septiembre de 2014, el demandante decidió terminar el contrato de trabajo que tenía con el demandado, por*

*causa imputable a éste, toda vez que no le pagaba los salarios que se causaban.*

### **1.3.- LA ACTUACIÓN**

*La demanda fue admitida por medio de auto del 05 de agosto 2016, y una vez notificado el auto admisorio al demandado, la contestó negando la totalidad de los hechos, y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del actor, exponiendo con fundamento en que, lo que hubo entre ambos fue un contrato de arriendo de una cosa mueble (vehículo), que era de su propiedad, y con ocasión del cual Samuel José López Cudry le pagaba un porcentaje del producido por la explotación del vehículo.*

*En su defensa, el demandado propuso las excepciones de mérito, que denominó “cobro de lo no debido”, e “inexistencia de la obligación”.*

### **1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

*Después de historiar el proceso, y valorar el material probatorio que obra en el mismo, el juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, y absolvió al demandado de las pretensiones de condena del actor, con fundamento en que como no fueron probados los extremos temporales de ese nexo laboral, esa deficiencia probatoria imposibilitaba cuantificar los derechos laborales pretendidos en la demanda.*

*Al estar en desacuerdo con esa decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación contra la misma y ese recurso fue concedido en el efecto suspensivo.*

### **1.5. EL RECURSO DE APELACIÓN**

*Persigue la revocatoria de la sentencia, para que en su defecto se emita otra en la que al demandante le sean reconocidos sus derechos laborales que está reclamando, exponiendo como fundamento de su inconformidad con la decisión adoptada en primera instancia, habersele violado al mismo su derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, eso que ocurrió en su concepto, al negársele la práctica de los testimonios que solicitó, eso por lo cual pide que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente, a partir del auto admisorio de la demanda, al ser errada en su concepto la decisión de admitir la demanda, sin que se advirtiera que la solicitud de decreto y practica de esa prueba no reunía los requisitos formales.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las*

*partes que corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae su recurso.*

*De los antecedentes expuestos en precedencia, el problema jurídico propuesto a la Sala por el apelante, se centra en determinar, primeramente si en verdad se estructura la causal de nulidad que el mismo pregona, por la circunstancia de haberse admitido la demanda sin advertir el error que llevó al juez de primera instancia a no decretar los testimonios solicitados por el demandante, si este está legitimado para proponerla y lo hizo en oportunidad, o si por el contrario la misma debe ser rechazada de plano.*

*La tesis que se sustentará en aras de solucionar a ese problema es la de que la decisión que viene al caso es la de rechazo de plano de esa solicitud de decreto de la nulidad propuesta por el demandante ahora en el acto de sustentación del recurso de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, no solo por no estructurarse causal de nulidad alguna por el hecho expuesto como fundamento de la misma, sino también porque de llegar a existir, no fue propuesta en tiempo, y tampoco está legitimado para proponerla, al haber sido él quien daría lugar al hecho que supuestamente la llegaría a originar.*

*Solicita el apoderado de la parte demandante en los fundamentos del recurso de apelación, que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, toda vez que a su parecer, se*

*presentó una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, como quiera que el juez a quo al momento de realizar el estudio de la demanda, no advirtió de la falencias de la misma y que debía ser inadmitida para su posterior corrección, cosa que según el demandante no se hizo.*

*Frente a esa manifestación del apoderado recurrente, se hace necesario traer a colación, lo normado en el artículo 134 del CGP, que al tenor literal establece:*

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella**”.*

*Además, lo dispuesto por el artículo 135 ibidem, en el sentido que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que la origina y que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga por quien carezca de legitimación.*

*De los argumentos expuestos por el demandante como fundamento de su solicitud de decreto de la nulidad, se deduce como quedó dicho en precedencia, se deduce a la misma la originó el hecho de haberse admitido la demanda sin advertir el error que presenta la petición de pruebas, sin embargo eso no estructura causal alguna de nulidad de las dispuestas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni la contemplada en el*

*artículo 29 de la Constitución Política, al no ser el hecho que sirve de soporte a la misma uno de aquellos que dichas normas contemplan con esa carácter, el error tuvo origen en una actuación del ahora recurrente, el mismo no está legitimado para proponerla, y además, la nulidad no fue propuesta en tiempo, puesto si se dice tuvo origen en el auto admisorio de la demanda, debió ser alegada antes de la sentencia de primera instancia.*

*Siendo lo anterior de esa manera, para la sala no queda otro camino que el de rechazar de plano la nulidad propuesta por el actor.*

*Ahora, si bien el proceso fue enviado a esta corporación para que surtiera el recurso de apelación propuesto por el demandante, con lo dicho hasta aquí, queda claro que en verdad lo que esa parte presentó fue la sustentación de una nulidad constitucional y no la sustentación de un recurso de apelación, toda vez que el actor, no atacó en sus fundamentos la sentencia proferida en primera instancia. Es por esto que al haber sido la sentencia de primera instancia adversa a los intereses del actor; en virtud del artículo 69 del CPT y SS, entra la Sala a revisar la decisión, en grado jurisdiccional de consulta, lo que se hace en los siguientes términos:*

*En esta instancia, lo que debe verificar la Sala se contrae en establecer, si fue acertada la decisión del juez de primer grado de declarar la existencia del contrato de trabajo entre Samuel José López Cudry y Yovanny Hinojosa Ortiz, y de absolver a este ultimo de las pretensiones de condena solicitadas en la demanda, por no haberse acreditado los extremos temporales de esa relación laboral, o si por el contrario se debe imponer*

*condenas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones.*

*La respuesta que se le dará a este planteamiento será la de declarar errada la decisión del juez de primera instancia, de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, cuando en el expediente no obra prueba alguna con el alcance de acreditar siquiera la prestación personal del servicio de Samuel José López Cudry en favor de Yovanny Hinojosa Ortiz.*

*En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: **a) La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo; **b) La continuada subordinación** o dependencia del trabajador respecto del empleador, y **c) Un salario** como retribución del servicio.*

*También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.*

*Además, el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad.*



*Según ese principio la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.*

*Es por eso que para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.*

*La anterior tesis es incontrovertible y pacífica, como lo vertió recientemente en su jurisprudencia vertical la CSJ Sala Laboral en sentencia SL1381 – 2018, en la que se dijo que acreditada la prestación personal del servicio opera la presunción contemplada en el art 24 del CST; por tanto el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó y, en sentencia SL 1071 – 2018, la misma corporación afirmó en síntesis que acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente.*

*En el presente caso para demostrar la prestación de los servicios, el actor no aportó prueba alguna que acreditara las afirmaciones expuesta en la demanda, y si bien al contestar esta, el demandado Yovani Hinojosa Ortiz, aseguró que con el demándate Samuel José López Cudry, tuvo un vínculo contractual, en el sentido que le arrendó un vehículo automotor, en ninguna parte de esa contestación, el demandado aceptó que el actor le hubiera prestado sus servicios personales, como equivocadamente lo afirmó el juez a quo.*

*En este orden de ideas, al no estar acreditada siquiera la prestación personal de servicios del actor respecto de quien señala como su empleador Yovani Hinojosa Ortiz, carga probatoria suya en virtud el artículo 167 del CGP, debe concluirse que mal hizo el juez de primer grado en declarar la existencia de un contrato de trabajo entre esas partes, razón por la cual, se revocará el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada y en su lugar se declararan probadas las excepciones de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por el demandado.*

*No se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado.*

*Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el numeral primero de la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas.

**SEGUNDO:** Declárense probadas las excepciones de Inexistencia de la Obligación y cobro de lo no debido, propuestas por el demandado.

**TERCERO:** sin costas en esta instancia por no haberse causado.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

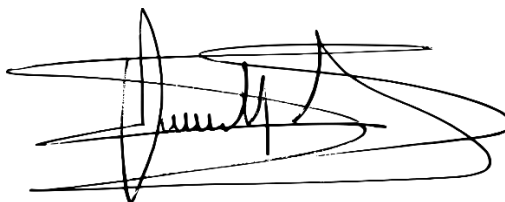
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
**MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Zamora', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
**MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hoyos', written over a horizontal line. The signature is more complex and stylized than the one above.

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**